



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**BELLO - ANTIOQUIA**  
**Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL – PERTENENCIA</b>
<b>Radicado</b>	<b>05088 4003 002 2017-00848-00</b>
<b>Asunto</b>	No se practicará audiencia

Es pertinente, en este momento informarles a las partes extremas de la litis y a los intervinientes en este litigio, de que será imposible adelantar las diligencias previstas dentro de este asunto para el día **12** de agosto del **2020** a las **9 A.M.**, esto debido que al examinar el presente proceso declarativo se vislumbra que, el trámite adelantado en el juicio de la referencia presenta omisiones e imprecisiones que podrían desencadenar en nulidades procesales o en una sentencia inhibitoria, y estas son:

- i) Por parte del despacho se omitió en el presente asunto vincular como parte pasiva a los herederos indeterminados del señor José Arnulfo Herrera González, así como también, a la sociedad Ciudad Niquía S.A..
- ii) Se echan de menos los certificados de Tradición y libertad de los bienes inmuebles que se hace alusión en el acápite de pretensiones de la demanda, estos son los que se encuentran ubicados en los pisos **2, 3 y 4**, lo cuales se encuentran sometidos a propiedad horizontal, esto conforme a la prueba documental que se adjuntó con la demanda y tiene como nombre Reglamento de Propiedad Horizontal.
- iii) Brilla por su ausencia la contestación del requerimiento que se le hizo al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, mediante el oficio **#2860** del **10** de noviembre del **2017**.
- iv) De acuerdo a lo información emitida por el INCODER se deberá oficiar a la Alcaldía de Bello, a fin de que se sirva informar si el bien o bienes pretendidos en usucapión son baldíos o no.
- v) En el emplazamiento efectuado en medio escrito se presenta impresiones tales como el incluir que el presente asunto es un abreviado

de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de dominio, en tanto, conforme al auto admisorio proferido en este litigio se está ante un proceso Verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria, así mismo, presenta otra inconsistencia en cuanto en dicha publicación se denuncia a la sociedad CIUDAD NÍQUIA S.A. como demanda, circunstancia que no se observa en el proveído que admitiera el presente asunto.

- vi) En el aviso presenta inconsistencias, pues, en él no se indica la clase de prescripción y se incluye como demandado a CIUDAD NIQUIA S.A., la cual no aparece como parte en este asunto.

Así las cosas, el despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en aras de garantizar derechos fundamentales a las partes extremas de la litis y a terceros, tales como son el acceso a la administración de justicia y debido proceso (art. 29 y 229 de la Carta Política), procederá a entrar a sanear las irregularidades enunciadas, por consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Vincular de manera oficiosa en calidad de litis consortes necesarios por pasiva a la presente acción declarativa a los Herederos Indeterminados del señor José Arnulfo Herrera González y a la sociedad Ciudad Niquía.

**SEGUNDO:** Emplazar a los Herederos indeterminados del Señor José Arnulfo Herrera González, el cual se hará en el Registro Nacional de Emplazamiento, conforme al Decreto 806 del 2020.

**TERCERO:** Realizar nuevamente el emplazamiento de las personas indeterminadas, el cual se efectuará a través en el Registro Nacional de Emplazamiento.

**CUARTO:** Previo a realizar la notificación personal de la sociedad Ciudad Niquía se deberá allegar al proceso el Certificado de Existencia y Representación de dicha compañía.

**QUINTO:** Se deberá allegar los folios de matrículas de los bienes inmuebles ubicados en los pisos 2, 3 y 4 de la edificación y que están sometidos a reglamento de propiedad horizontal.

**SEXTO:** Se deberá adecuar el aviso publicado por los motivos antes referenciados en esta providencia.

**SEPTIMO:** **Abstenerse** practicar la audiencia programada para el 12 de Agosto de 2020 a las 9 A.M..

**NOTIFÍQUESE**



**MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**